

DIPUTADA IVONNE LILIANA ÁLVAREZ GARCÍA  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
P R E S E N T E.-



Quienes suscriben, Diputadas y Diputados Brenda Lizbeth Sánchez Castro, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas, Eduardo Gaona Domínguez y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa por la cual se reforman los artículos 8 fracción IV, 19, 26, 27 fracción II, 31, 33 y 78, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León**, lo que se expresa en la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo del Decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado del 2 de octubre de 2021, mediante el cual se expide la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, vigente a partir del 4 de octubre del mismo año, se creó la Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana, asumiendo las atribuciones de la extinta Secretaría de Infraestructura, que a su vez substituyó a la Secretaría de Obras Públicas que se mencionaba en la abrogada Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 09 de Octubre de 2003.

Es el caso que la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, no ha sido actualizada en este aspecto, razón por la cual resulta oportuno realizar esta adecuación necesaria para dar certeza jurídica a los involucrados y evitar confusión a la ciudadanía en general.

En el mencionado ordenamiento legal se establece que las Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural tendrán facultades para realizar ciertos tipos de actos jurídicos que impactan en la esfera jurídica de las partes interesadas, teniendo éstas a su disposición, la posibilidad de interponer una inconformidad ante las referidas Juntas, las cuales a su vez tienen la facultad de resolver dichas inconformidades.

Al respecto, el artículo 19 del ordenamiento legal en comento establece que es facultad de la Secretaría General de Gobierno resolver sobre la revisión solicitada por los interesados en contra de las resoluciones de inconformidad emitidas por las Juntas, sin embargo, no existe reglamentación al respecto, por lo resulta conveniente incorporar al artículo 19, cuatro fracciones en las que se establezca la forma de operación del medio de defensa y se fijen los términos de las diversas etapas del recurso a fin de dar certeza jurídica a los ciudadanos que deseen hacer valer su derecho de defensa.

Sobre este particular debemos recordar que la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Federal, esencialmente otorga al gobernado la oportunidad de ejercer una defensa legal previa al acto privativo de sus derechos, por lo que la Carta Magna impone a las autoridades el respeto absoluto a este derecho fundamental.

Un elemento derivado de la referida garantía de audiencia, es que para que ésta sea efectiva deberán establecerse con claridad la formalidades esenciales del procedimiento, entendiendo como tales los elementos y etapas jurídicas que garanticen la adecuada y oportuna defensa de los derechos del afectado, antes de que se dé la privación o afectación a la esfera jurídica del gobernado.

En este mismo contexto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 8.1 establece que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Sin embargo, la Ley que pretendemos reformar no contiene un apartado relativo a las etapas y formalidades del recurso administrativo de revisión ante el Secretaría General de Gobierno, con lo cual se provoca incertidumbre jurídica a los gobernados, al desconocer cuales son las formalidades y plazos para la interposición del medio de defensa señalado.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

## DECRETO

**ÚNICO.** – Iniciativa por la cual se reforman los artículos 8 fracción IV, 19, 26, 27 fracción II, 31, 33 y 78, de la Ley del Patrimonio Cultural del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 8o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I a III...

IV.- La Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana;

V a VIII...

**ARTÍCULO 19.** **Contra las resoluciones de inconformidad dictadas por Juntas de Protección y Conservación del Patrimonio Cultural que se prevé en la presente Ley, los afectados podrán interponer el recurso de Revisión ante la Secretaría General de Gobierno, cuyo efecto será confirmar, modificar o revocar la resolución de la inconformidad, el recurso se interpondrá y desahogará en los siguientes términos:**

**I.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito con expresión de agravios, dentro del término de 10-diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en el que se le notifique la resolución, al que haya tenido conocimiento de la misma o de su ejecución, o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.**

**II.- El recurso se presentará ante la Junta que emitió la resolución de inconformidad combatida, con las copias necesarias para que ésta corra traslado a las demás partes interesadas del recurso y las emplazará para que dentro de igual término expongan lo que a su derecho convenga.**

**III.- Emplazadas las partes, se remitirá el escrito del recurso y el expediente correspondiente a la Secretaría General de Gobierno para su atención, quien deberá dictar su resolución en un plazo no mayor a veinte días hábiles, misma que deberá ser congruente con los agravios expresados por el recurrente.**

**IV.- En contra de los actos o resoluciones que dicte la Autoridad en aplicación a esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, los afectados podrán acudir al Tribunal de Justicia Administrativa.**

ARTICULO 26o.- Los bienes muebles, inmuebles, recursos naturales declarados adscritos al patrimonio cultural, estarán sujetos a la protección jurídica del Estado, únicamente en lo que respecta a su valor cultural, sin importar quienes sean sus propietarios o poseedores.

Cualquier transmisión de propiedad requerirá previo permiso de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana**.

ARTICULO 27o.- La adscripción al patrimonio cultural del estado, de un bien propiedad de los organismos públicos descentralizados, de las empresas paraestatales o paramunicipales y de las personas físicas o morales privadas, producirá los siguientes efectos:

I.-...;

II.-Solo podrá ser restaurado, adaptado o modificado, en cualquier forma, previa autorización escrita por la Junta de Protección y Conservación a la que corresponda o en su defecto de la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, quienes la expedirán siempre que se respete su estructura y peculiaridad de su valor histórico, artístico y científico; y

III.- ...

ARTÍCULO 31o.-Corresponde a la Junta de Protección y Conservación o en su defecto a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, vigilar y cuidar que la conservación, restauración, adaptación o modificación de un bien adscrito al patrimonio cultural, se ejecute de acuerdo con lo ordenado o autorizado.

ARTÍCULO 33o.- Cuando en un bien adscrito al patrimonio cultural se ejecuten obras sin autorización o se viole lo ordenado o autorizado, la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, por sí misma o a instancia de la Junta ordenará, de proceder así, su suspensión y la demolición de lo hecho y si fuere necesario, la restauración o reconstrucción del bien, en los siguientes supuestos:

I a II...

ARTÍCULO 78.- El Ministerio Público podrá ordenar al iniciarse una averiguación previa o durante su substanciación, o solicitarlo al juez del proceso el aseguramiento de los bienes adscritos al Patrimonio Cultural del Estado, que sean objeto o efecto de los delitos previstos en esta Ley.

Los bienes asegurados se entregarán para su custodia a la Junta de Protección y Conservación, si la hay, o a la **Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana** del Estado, en su caso.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

**SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 8 días del mes de noviembre de 2021.

  
Dip. Brenda Lizbeth Sánchez Castro

  
Dip. Eduardo Gaona Domínguez

  
Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

  
Dip. Norma Edith Benítez Rivera

  
Dip. Tabita Ortiz Hernández

  
Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre

  
Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

  
Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano  
H. Congreso del Estado de Nuevo León

